

Artículo cuarto.—Los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción solicitada si previamente no se ha obtenido la autorización debida. Los Notarios no admitirán como antetítulo de los documentos que preparen, aquellos otros en que consten actos y contratos señalados en este Decreto-ley, si no figura en los mismos la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo que sean necesarios para lograr dicha inscripción previamente; debiendo consignar, en todo caso, en los documentos que autoricen los datos del Registro. Los Juzgados y Tribunales y las oficinas públicas bajo la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren, no admitirán documento alguno de los señalados en esta Ley sin que conste su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo quinto.—Cuando las fincas comprendidas en el artículo primero estén situadas en las zonas señaladas por la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Reglamento para su aplicación de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis y disposiciones concordantes, quedarán sujetas a las limitaciones, garantías y régimen de autorización establecidos en dichas disposiciones y en las de la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, para velar por los intereses de la defensa nacional.

Artículo sexto.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 524/1962, de 1 de marzo, por el que se modifica el régimen contable y administrativo de los reintegros en disminución de los gastos públicos.

La contabilidad administrativa ha venido reflejando tradicionalmente en la cuenta de Gastos públicos los pagos y reintegros que se verificaban en el Tesoro pero dichos datos se han suprimido en las que con la misma denominación se han de formar con arreglo al Decreto número seis mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, pues estas operaciones se consideran propias de la cuenta de Caja o Tesorería y no de Gastos públicos. Esta reforma, totalmente de acuerdo con la lógica y con la técnica contable, da una agilidad al sistema muy superior a la que tenía.

La diferencia entre el procedimiento que se establece y el anterior consiste en primer lugar, en reducir los casos de reintegro al número estrictamente indispensable y en segundo lugar, en sustituir la reposición indirecta del crédito presupuestado mediante una reducción de los pagos por el procedimiento más directo de ampliar el crédito en una suma igual a los reintegros verificados.

En consecuencia, de conformidad con la autorización contenida en el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Ley número ochenta y cinco de veintiséis de diciembre, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los reintegros que deban efectuar los Habilitados o Pagadores por cobros hechos a virtud de nómina que se perciben regularmente por periodos mensuales se sustituirán por las denominaciones que determina la Orden ministerial de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—En los pagos a justificar que se libren normalmente con carácter periódico el saldo que resulte sin invertir en cada cuenta se consignará como primera partida de cargo en la del libramiento inmediato siempre que corresponda al mismo ejercicio económico y aplicación presupuestaria.

Artículo tercero.—Cuando las cantidades a reintegrar al Tesoro no excedan de cincuenta pesetas, la cancelación del saldo deberá hacerse mediante el empleo de papel de pagos al Estado, que se unirá a la nómina o cuenta justificativa en la forma reglamentaria.

Artículo cuarto.—Los reintegros en efectivo o formalización que se verifiquen en el mismo ejercicio en que tuvo lugar el pago y que, por tanto, pueden dar lugar a reposición del crédito presupuestado, se aplicarán al de ingresos en concepto independiente, dedicado a recoger estas operaciones.

Artículo quinto.—Por el importe de los ingresos hechos a virtud del artículo anterior, los Ministerios o Servicios a quienes corresponda la administración de los respectivos créditos solicitarán del de Hacienda la incorporación de los mismos a la cuenta de Gastos públicos por la suma que consideren necesaria la cual nunca podrá exceder de los ingresos obtenidos procedentes de la misma aplicación. Estas incorporaciones de crédito se acordarán por el Ministerio de Hacienda a virtud de expediente instruido por la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se acredite la existencia del ingreso y la necesidad de su incorporación. Esta habrá de efectuarse con aplicación al mismo presupuesto y concepto en que se produjo el pago, y el acuerdo habrá de adoptarse también en el mismo ejercicio, excepto cuando los ingresos hubieran tenido lugar en el último trimestre del año caso en el que podrán solicitarse y acordarse dentro del mes de enero siguiente pero siempre con aplicación al presupuesto de origen.

Artículo sexto.—Los reintegros que tengan por causa errores originados exclusivamente al hacer efectivos libramientos correctamente expedidos por la Ordenación se reflejarán únicamente en la contabilidad de Caja, sin repercusión en la de Gastos públicos.

Artículo séptimo.—Los reintegros que se produzcan por pagos hechos en ejercicios anteriores continuarán aplicándose al presupuesto de ingresos como reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, excepto cuando su cuantía no exceda de cincuenta pesetas, caso en el que se utilizará el procedimiento previsto en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones personales para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1952 por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Habiendose padecido varios errores en la inserción del Reglamento anejo a esta Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68 de fecha 20 de marzo de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Artículo 1.º, página 3807, línea 10.—Dice: «pondrá» Debe decir: «podrá».

Artículo 6.º, página 3808, línea séptima.—Dice: «sexto» Debe decir: «sexo».

Artículo 22, página 3809, línea tercera.—Dice «Monumental». Debe decir: «Madrid (Monumental)».

Artículo 27, página 3810, línea 20.—Dice: «traquetomía». Debe decir: «traqueotomía».

Artículo 27, página 3810, segundo párrafo del subtítulo «Medicamentos», línea 10.—Dice: «en inyectables» Debe decir: «e inyectables».

Artículo 27, página 3810, tercer párrafo del subtítulo «Medicamentos», línea 5.—Dice: «curarizantes» Debe decir: «decurarizantes».

Artículo 31, página 3811, línea octava.—Dice: «setado» Debe decir: «estado».

Artículo 35, línea 3811, línea segunda.—Dice: «abril». Debe decir: «abrir».

Artículo 66, página 3815.—Dice: «Art. 60» Debe decir: «Artículo 66»

Artículo 92, página 3818, línea novena.—Dice: «al forma». Debe decir: «la forma».

Artículo 93, página 3818, línea sexta.—Dice: «despus» Debe decir: «después»

Artículo 97, página 3818, línea novena.—Dice: «artículo 9». Debe decir: «artículo 90»

Artículo 109, página 3819, línea cuarta.—Dice: «diametro» Debe decir: «diámetro»

Artículo 115, página 3819, línea tercera.—Dice: «la deficiencia» Debe decir: «deficiencia».

Artículo 128, página 3820, línea quinta.—Dice: «destacados». Debe decir: «destacados delante».

Artículo 131, página 3821, línea quinta.—Dice: «si fuera». Debe decir: «si fueran».

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 525/1962, de 15 de marzo, por el que se reajustan la afiliación y cotización a la Seguridad Social.

Extendido recientemente a través de diversas instituciones nuevas o mediante la ampliación de las antiguas el cuadro protector de la Seguridad Social procede perfeccionar—con criterio coordinador y simplificador—las estructuras orgánicas y los procedimientos administrativos, de forma que puedan obtenerse los mejores resultados prácticos de esta obra de justicia social creada por el Régimen e incorporada con especial predilección en sus Leyes fundamentales

Se ha considerado tarea preferente afrontar la unificación de los procedimientos de afiliación y recaudación de cuotas de la Seguridad Social, mediante una profunda renovación de métodos y sistemas que con sentido integrador responda a las técnicas y tendencias actuales de la Administración, de manera que eliminando cualquier dispersión de cauces y duplicidad de actos sobre que los trámites burocráticos sean simples, ágiles y mínimos, con el objeto de facilitar a las empresas el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar a los trabajadores asegurados la mayor efectividad de sus derechos gracias a la oportunidad y puntualidad en las prestaciones que así cumplen en cada caso su fin protector, obteniendo por último la máxima economía en la gestión

La Ordenación del procedimiento de afiliación dispuesta por el presente Decreto permitirá además, en cuanto a la asistencia sanitaria del Seguro de Enfermedad, revigorizar la figura del Médico de familia, al dotarle de la debida continuidad en sus relaciones con los asegurados que le otorgan su confianza. En lo sucesivo, la relación médico-asegurado, basada en el derecho de libre elección y canalizada a través de una sola vía, no sufrirá cambio más que por razones de justificada excepción, lo que estabilizará en gran medida los cupos de asegurado de cada médico y facilitará una mayor vinculación de la familia asegurada con su médico, que repercutirá en el mejor ejercicio de la acción asistencial

En su virtud a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para disfrutar los beneficios de la Seguridad Social, respondiendo de su efectuaración las empresas o entidades en las que los trabajadores presten servicios

Artículo segundo.—Uno La afiliación inicial de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social se realizará mediante documento individual único que se cursará por conducto de las empresas en que ingresen, al Instituto Nacional de Previsión el cual expedirá una credencial que en combinación con el documento nacional de identidad, servirá para acreditar en todo momento la afiliación del trabajador a la Seguridad Social.

Dos Las empresas que inicien sus actividades formalizarán su inscripción a la Seguridad Social en el Instituto Nacional de Previsión, mediante documento único en el que figurarán los datos precisos para su definitiva identificación como empresas incorporadas a la Seguridad Social

Artículo tercero.—Uno Se establecen como documento de comunicación básica entre las empresas y la administración de

la Seguridad Social la «Relación nominal de trabajadores asegurados» o el «Parte de inexistencia de variaciones» Uno u otro se presentarán mensualmente en el Instituto Nacional de Previsión en el plazo reglamentario, a todos los efectos de afiliación, cotización, asistencia sanitaria y en su caso, prestaciones abonadas por las empresas en régimen de administración delegada

Dos El Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar, excepcionalmente, que dicha documentación se efectúe en plazo diferente al señalado en el número anterior

Artículo cuarto.—Se unifican los periodos de actividad laboral de los trabajadores con los de afiliación y cotización a la Seguridad Social y el de asistencia sanitaria del Seguro de Enfermedad a la que aquéllos tendrán derecho desde el día que causen alta hasta el de baja en las empresas en que presten sus servicios.

Artículo quinto.—A los efectos de asistencia sanitaria del Seguro de Enfermedad las empresas facilitarán a sus trabajadores asegurados la necesaria justificación de su permanencia activa en la empresa y en el Seguro al tiempo de abonar los salarios.

Artículo sexto.—Mientras mantenga su derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad el asegurado, cualquiera que sea la empresa en que preste sus servicios, conservará el facultativo de medicina general que libremente haya elegido, dentro de las posibilidades médicas de su zona geográfica, o en defecto de tal elección, el que le haya asignado el Instituto Nacional de Previsión sin variar más que a petición debidamente razonada y justificada del propio asegurado o del médico o en casos de cambio de residencia de uno u otro o baja del médico en el Seguro. Las peticiones y asignaciones correspondientes serán efectuadas por el Instituto Nacional de Previsión

Artículo séptimo.—Uno La recaudación de cuotas de la Seguridad Social se llevará a cabo mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión, que emitirá los recibos de liquidación a las empresas, en documento único y con el debido concepto conceptual por Seguros Unificados, Mutualismo Laboral y demás componentes de la cotización, en base a los datos declarados por las empresas en la «Relación nominal de trabajadores asegurados» En dichas liquidaciones figurarán los abonos a favor de las empresas por prestaciones pagadas en régimen de administración delegada o cualquier otra causa

Dos Los recibos de liquidación emitidos por el Instituto serán facturados para su cobro a las entidades bancarias o Cajas de Ahorro, previamente indicadas por las propias empresas.

Tres Las empresas previo pago del recibo expedido por el Instituto Nacional de Previsión podrán formular los reparos que estimen procedentes, los cuales serán resueltos por dicho organismo para ser tenidos en cuenta, en su caso, en liquidaciones sucesivas.

Artículo octavo.—A las empresas que no presenten la relación dentro de plazo, se les remitirá el recibo de liquidación tomando como base los antecedentes contenidos en la última relación recibida.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Previsión recibirá de las oficinas recaudadoras la totalidad de los ingresos de cuotas efectuados por las empresas, centralizando el producto de la recaudación y efectuando mensualmente las liquidaciones de las cuotas del Mutualismo Laboral, sindical y de formación profesional a las entidades acreedoras respectivas.

Artículo décimo.—Durante el mes siguiente al de emisión de recibos de liquidación y recaudación en período hábil se mantendrán por el Instituto a disposición de las empresas para su pago con un recargo del diez por ciento, los recibos impagados a su debido tiempo

Artículo undécimo.—Transcurrido el periodo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión, actuando en nombre y representación propia o en el de las entidades acreedoras y por cuenta de éstas remitirá directamente los recibos de liquidación impagados con un incremento del veinte por ciento de recargo por mora a la Magistratura de Trabajo, para su exacción por vía de apremio

Cuando la importancia del débito o la indole de las circunstancias concurrentes constituyan indicios razonables de que puedan derivarse perjuicios adicionales a los trabajadores, además de lo que supone el descubierto observado el Instituto promoverá la actuación directa de la Inspección de Trabajo, cuya Jefatura resolverá de plano sobre la procedencia de la misma

Artículo duodécimo.—Las empresas que no presenten ni la «Relación nominal de trabajadores asegurados» ni el parte de inexistencia de variaciones, establecido en el artículo tercero, incurrirán en la sanción autorizada por la legislación vigente.

Artículo decimotercero.—Las actas de liquidación levantadas por la Inspección de Trabajo en materia de Seguridad Social se ajustarán al principio de unificación de la cotización esta-